

III. Los procesos plenarios rápidos	65
1. Concepto y origen	65
2. El proceso mercantil	68
3. El juicio verbal y los intentos de abreviar el ordinario civil	74
A. La creación de un juicio verbal	75
B. Los intentos de simplificar el ordinario	76

III. LOS PROCESOS PLENARIOS RÁPIDOS

1. CONCEPTO Y ORIGEN

Hemos venido hasta aquí refiriéndonos al proceso declarativo ordinario por cuanto era el proceso civil por excelencia, pero existía también en las Partidas (III, XXII, 6) un juicio verbal, para asuntos de cuantía no superior a diez maravedíes, que podía realizarse sin escritos sobre todo cuando la contienda se establecía “entre omes pobres e viles”. A pesar de que por él se debía juzgar “e librar llanamente, de guisa que no ayan a fazer costa, e mission por razon de las scrituras”, este juicio no estaba emparentado con los plenarios rápidos,¹²³ que son los que ahora debemos examinar.

La ineficacia de un proceso como el ordinario (el llamado *solemnis ordo iudiciarius*) para hacer frente a las necesidades diarias obligó, tanto en el ámbito del derecho canónico como en el del derecho civil, a configurar un nuevo tipo procesal que, sin dejar de ser ordinario y plenario, significara reducir el tiempo y el dinero; este nuevo tipo fue el llamado proceso plenario rápido.¹²⁴

Antes de seguir con la evolución histórica hay que dejar aclarados los conceptos de ordinario y plenario. Cuando un proceso se clasifica de *ordinario* lo que se está diciendo es que por medio del mismo los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clase, por cuanto el mismo se establece con carácter general; su alternativa es

123 Fairén, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, cit., pp. 80-81.

124 Para el origen de este juicio, Fairén, *El juicio ordinario*, cit., pp. 41 y ss.

proceso *especial*, que es que se establece para conocer de pretensiones que tienen un objeto específico y determinado, quedando su uso limitado al concreto objeto que marca la ley.

Proceso *plenario* significa proceso sin limitaciones, en el sentido de que no hay limitación en las alegaciones de las partes, que pueden someter al órgano jurisdiccional con toda amplitud el conflicto que las separa, por lo que tampoco hay limitaciones en el objeto de la prueba, que puede referirse a todas las alegaciones, ni en los medios de que pueden utilizarse, conduciendo todo ello a que el juez no tenga su cognición limitada a un aspecto parcial del litigio, por lo que la sentencia que dicte desplegará todos los efectos propios de la cosa juzgada material, no siendo posible otro proceso posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto; su alternativa es el proceso *sumario*, que se caracteriza por ser un proceso con limitaciones, en el sentido contrario a lo que hemos dicho para el plenario.¹²⁵

El proceso que hasta aquí hemos examinado era ordinario y plenario; su existencia iba unida a la creencia de que el mismo necesitaba un procedimiento complicado, lento y, consiguientemente, caro, pues se trataba de ofrecer a las partes las mayores posibilidades para su defensa. Frente a esta idea base surge la del proceso ordinario plenario rápido, cuyas características esenciales van a ser la supresión de formalidades superfluas, con la concesión al juez de facultades para repelerlas de oficio, la suavización del principio de preclusión en aras de la elasticidad, con lo que se rompe la rigidez en los tiempos de los pleitos, el acortamiento de los plazos, la limitación o supresión de apelaciones independientes contra las resoluciones interlocutorias y, sobre todo, el predominio de la oralidad frente a la escritura.¹²⁶

En el derecho canónico, el hito fundamental en la aparición de este proceso plenario rápido debe buscarse en la *Saepe contingit* (año 1306) de Clemente V¹²⁷ y, en menor medida, en la *Dispensiosam* (de 1311) del mismo Papa y referida a la apelación,¹²⁸ y el derecho civil las

125 Montero, *Derecho Jurisdiccional*, cit., II, pp. 523 y ss.

126 Fairén, *El juicio ordinario*, cit., p. 44.

127 C. 2, Clem. V, II.

128 C. 2, Clem. II, II.

reformas provienen de los estatutos de las ciudades mercantiles italianas.¹²⁹

Aunque no se trata aquí de reconstruir la historia de este proceso en el derecho canónico, sí conviene, por lo menos, transcribir parte de la *Saepe contingit* para que se tenga una idea de cómo “sonaba” la nueva concepción:

Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum a multis contenditur, et qualiter procedi debeat dubitatur. Nos autem, dubitationem huiusmodi, (quantum nobis est possibile,) decidere cupientes, hac in perpetuum valitura constitutione sancimus, *ut iudex*, cui taliter causam committimus, necessario libellum non exigat, litis contestationem non postulet, tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultarum a jure, procedere valeat, amputet dilationum materiam, litem, quantum poterit, faciat breviorum, exceptiones, appellaciones dilatorias et frustratorias repellendo, partium, advocatorum et procuratorum contentiones et iurgia, testiumque superfluum multitudinem refrenando. Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitimae admittantur.

En ese mismo orden de cosas en el Estatuto de Forli de 1369 decía el libro II, capítulo VIII: *De modo procedenti in civilibus causis non excedentibus summan trium librarum ravennatim*: “deffinire sive expedire summariae, simpliciter et de plano, absque iudiciorum strepitu et figura, sine libello litis contestatione et aliis solemnitatibus et ordinibus iudiciorum etiam substantialibus”.

Hay que tener en cuenta que a pesar de la utilización de la palabra “sumario” en algunos casos, no se estaba realmente pensando en el proceso sumario en sentido estricto, sino en la abreviación de los trámites,¹³⁰ sin perjuicio de que por usar esa terminología se haya luego

¹²⁹ Para los estatutos, *Corpus Statutorum Italicorum*, Milano, 1929; más accesible Salvioni, *Storia della procedura*, cit., III, pp. 335 y ss., y también Fairén, *El juicio ordinario*, cit., pp. 47 y ss.

¹³⁰ Véase, por ejemplo, Yáñez Parladorio, *Opera jurídica, Sive Rerum Quotidianorum Libri duo*, Coloniae Allobrogum, 1734, p. 375, que distinguía cuatro razones determinantes de la aplicación de los procesos rápidos: *parvae quantitatis, parvi praeiudicii, urgentis necessita-*

incurrido en el error de distinguir entre sumarios indeterminados (que serían los juicios ordinarios plenarios rápidos) y sumarios determinados o en sentido estricto (que son los verdaderos o con limitaciones).¹³¹

2. EL PROCESO MERCANTIL

Aunque aquí nos estamos centrando en el derecho castellano, porque es el que tendrá trascendencia de cara a la codificación y aun al derecho actual, es preciso hacer constar que la entrada de la idea de simplificación del proceso se produce en España, en el derecho mercantil, en las normas reguladoras del Consulado del Mar, es decir, en la corona de Aragón. En lo que Capmany denominaba “Ordenanzas de la antigua forma judiciaria del Consulado del Mar”,¹³² era ya evidente, incluso en la terminología, el intento de abreviar y simplificar. En el capítulo XXXVI se decía que los cónsules debían decidir los juicios “breument, sumaria, e de pla, sens brugit e figura de juy, sola factiueritati attenta”.¹³³

En lo que nos importa del reino de Castilla,¹³⁴ el proceso mercantil va unido a la creación de los consulados. En 1494, los Reyes Católicos

tis

seu periculi y miserabilium personarum, en donde era evidente la mezcla de la sumariedad equivalente a la limitación y de la sumariedad igual equivalente a limitación y de la sumariedad igual a rapidez o urgencia.

¹³¹ Así, Prieto-Castro, *Tratado de derecho procesal civil*, Pamplona, 1985, II, pp. 34-34.

¹³² Que son las que Pedro III concedió a Valencia, después de que en 1283 creara el Consulado del Mar de esta ciudad, que fueron adoptadas por Palma de Mallorca para regir el nuevo consulado creado en 1343 por Pedro IV, y que se comunicaron en 1347 a Barcelona, cuando el mismo Pedro IV constituyó el tribunal consular. Manejamos la edición de Capmany, *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado*, Madrid, 1791.

¹³³ Traducción castellana de Capmany: “Los cónsules por cédula del señor Rey tienen autoridad para oír los pleytos y qüestiones que ante ellos se introducen, y decidirlos definitivamente, breve, sumaria y llanamente, sin estrepito y figura de juicio, sola factiveritate attenta, es decir, atendida la sola verdad del hecho, segun se ha acostumbrado hacer a uso y estilo de mar”.

¹³⁴ Podría hacerse referencia al privilegio dado por Fernando III a Sevilla en 1250, que guarda relación con un tribunal especial para asuntos marítimos, y así véase, Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil*, Sevilla, 1971, pp. 12 y ss., pero no creemos que el mismo ni su desarrollo atiendan al proceso que aquí consideramos.

concedieron jurisdicción al prior y cónsules de la universidad de mercaderes de Burgos para conocer “de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader y sus compañeros y factores y sobre el trato de las mercaderías”, con el fin de que respecto de esos pleitos “lo libren y determinen breve y sumariamente según estilo de mercaderes, sin dar luengas ni dilaciones ni plazos de abogados”.¹³⁵

A partir de aquí se inicia una muy compleja evolución de creación de consulados y de reformas de sus ordenanzas¹³⁶ que llegan a tener su exponente más importante en el Consulado de Bilbao y en sus Ordenanzas de 1737.¹³⁷ Respecto de unos y de otras llama poderosamente la atención su olvido por la doctrina de la práctica forense, hasta el extremo de que casi el único autor que cabe citar es Hevia Bolaños.¹³⁸ Atendido lo que éste resume del proceso y a la vista de las ordenanzas iniciales, las características a destacar del proceso mercantil eran:

Conciliación previa obligatoria. Aunque en las primeras ordenanzas (Burgos de 1494 y Bilbao de 1511) no se hacía referencia a la conciliación, en las inmediatamente posteriores (Burgos de 1538 y Sevilla de 1554)¹³⁹ se configura el intento de la misma como trámite previo y voluntario, para pasar a ser obligatorio en las Ordenanzas de

¹³⁵ La real cédula de 21 de julio de 1494 en Capmany, *Código, cit.*, pp. 153-60, pasó a la Nueva Recopilación, III, XIII, 1. En 1511, la regulación de Burgos fue extendida a Bilbao y por ello en la Nueva se habla “de la jurisdicción del prior y cónsules de Burgos y Vilbao”, pasando después a la Novísima IX, II, 1.

¹³⁶ Gacto, *Historia de la Jurisdicción, cit.*, pp. 29 y ss.

¹³⁷ Guiad y Larrauri, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa*, 2 vols., Bilbao, 1913-1914; existe reproducción en facsímil en 3 vols., Bilbao 1972.

¹³⁸ Recordemos que Hevia Bolaños publicó en Lima y en 1603 la *Curia Philípica* y luego en 1617 una segunda obra titulada *Labyrintho de comercio terrestre y naval*. A partir de 1644 (Madrid, Carlos Sánchez) las dos obras se han editado juntas como tomo primero y segundo, bajo el título común de *Curia Philípica*; véase, Lohmann, *En torno a Juan de Hevia Bolaños*, en AHDE, 31, 1961, pp. 121-161. El *Labyrintho* era un manual de derecho mercantil en el que se incluía un capítulo (el XV del libro II) dedicado al consulado y a su proceso. El olvido de la doctrina sobre el proceso mercantil era tal que cuando, ya en el siglo XVIII, se publicó por Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philípica*, Valencia, 1736, éste sólo pudo citar obras generales que son traídas forzando los textos, y así véase, en la edición de Valencia, 1770, 2ª impresión, tomo II, pp. 426 y ss.

¹³⁹ García de Oviedo, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Burgos, 1905, y Capmany, *Código, cit.*, apéndice, pp. 160-164.

Bilbao de 1737,¹⁴⁰ y de ahí en todas las posteriores (Burgos de 1766, Sevilla de 1784 y Madrid de 1827.¹⁴¹

Prohibición de la intervención de abogados. Desde el primer momento, el de las Ordenanzas de Burgos de 1494, la misma existencia de los consulados se justificó con un ataque a los abogados, hasta el extremo de que en aquéllas se decía que los pleitos entre mercaderes “nunca se concluían ni fenecían, porque se presentaban escritos de libelos de letrados, por manera de que por mal pleyto que fuese, los sostenían los letrados, de manera que los hacían inmortales”.

Oralidad. Frente al proceso ordinario civil que era básicamente, cuando no totalmente, escrito, el mercantil pretendió encontrar la rapidez en la oralidad. A ello es a lo que se refieren en lo esencial la fórmula “breve y sumariamente”, que si Hevia Bolaños hacía equivaler a “abreviar la causa, con toda brevedad, sin dilación, ni observancia de solemnidades que por derecho positivo se requieren en la causa ordinaria”,¹⁴² en realidad supuso que el procedimiento era predominantemente oral, pues ese era el camino para abreviar.

Aumento de los poderes procesales del juzgador. Si el procedimiento, aun siendo oral, estaba en alguna medida indeterminado, ello suponía la posibilidad de que el prior y los cónsules no se sintieran costreñidos por una legalidad estricta en la forma y de ahí que pudieran acomodar la tramitación a cada caso. En este sentido era muy sintomático lo que ocurría con las pruebas, a lo que se refería otra frase cuasi-sacramental en las Ordenanzas: “la verdad sabida”, que permitía acabar con el proceso, sin admitir más pruebas, cuando los jueces llegaban a la convicción de que conocían suficientemente los hechos.

Predominio de la costumbre mercantil sobre el derecho escrito. Aunque éste no es propiamente un carácter procesal, dado que se refiere más al contenido de la sentencia que a los actos procesales, hay que destacarlo porque al mismo atendía otra frase sacramental: “la

140 Cap. I, núm. VI.

141 Montero, “Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, en *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, 1881, pp. 152-157.

142 Hevia Bolaños, *Curia Philípica*, tomo II, libro II, cap. XV, 39; citamos por la edición de Madrid, 1797, p. 445.

buena fe guardada”. Mediante ella no se trataba tanto de decir que el proceso se resolvía en equidad, cuanto que la buena fe mercantil debía informar también la solución judicial, lo que era posible atendido que el prior y los cónsules, es decir, los jueces, eran mercaderes elegidos y no jueces profesionales.

A partir de aquí puede ya examinarse el proceso, aunque el problema radica en la contradicción entre norma y práctica. Si tenemos en cuenta que en el único proceso que se conserva del Consulado de Burgos (y aun incompleto, pero sustanciado entre 1555 y 1560) existen requerimientos formales, exhortos a diferentes tribunales incluso del extranjero y no pocos documentos, puede pensarse que hubo mucha diferencia entre la ley y la realidad o, en palabras de García de Oviedo, que el procedimiento “deberíamos suponer que no era tan simple y sencillo, como cualquiera pudiera creer”.¹⁴³

a) La primera instancia

Incluso en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 el procedimiento quedaba muy indeterminado.¹⁴⁴ Fracasada la conciliación, el demandante podía hacer “sus peticiones por escrito”, del que debía darse traslado al demandado para que contestara también por escrito; no hay alusión a plazos ni a otros requisitos, pero sí insistencia en que las “peticiones” de una y otra parte no podían ser “dispuestas, ordenadas, ni firmadas de Abogados”, hasta el extremo de que si se presumía la intervención de abogado los escritos no debían admitirse “hasta que baxo de juramento declare la parte no haverla hecho, ni dispuesto Abogado”.

A partir de aquí la indeterminación, y ésta buscada de modo expreso pues se ordenaba no tomar en consideración

qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello tomar

143 García de Oviedo, *Ordenanzas*, cit., pp. 73-74.

144 Véase, de estas Ordenanzas, el capítulo primero, números VI a XIII.

de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan a los Jueces, de manera, que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación, y sentencia.¹⁴⁵

Partiendo de esta indeterminación tenía que ser la práctica la que construyera el proceso, y así Hevia Bolaños decía: con relación a las excepciones a alegar por el demandado, algunas no podían ser admitidas, como las relativas al orden de proceder “por ser sutilezas de derecho”, pero otras eran posibles dado que atendían al fondo del asunto, como cosa juzgada, litis pendencia o transacción.¹⁴⁶

Sobre la prueba existía una clara tendencia a desvirtuar las reglas legales de valoración, de modo que si seguía afirmándose que no podía darse crédito a un solo testigo, por otro lado se admitía desconocer los documentos, incluso los públicos, o atenerse a los privados, en cuanto se viera la verdad de su contenido.

Mayor trascendencia aún tenía el que los testigos podían ser examinados incluso sin citación de la parte contraria y sin admitir tachas, o que no se diera plazo para concluir e informar en derecho, o que después de concluida la instancia pudiera el tribunal, también de oficio, interrogar a las partes o a testigos, o que prior y cónsules pudieran dictar sentencia “conforme a la demanda, sino diversamente de ella”.¹⁴⁷

Al estar el tribunal integrado por el prior y dos cónsules, la sentencia se dictaba por mayoría de votos, aunque los tres debían firmarla; el juez discordante no podía dejar de firmarla, “sin con que alguno”,¹⁴⁸ aunque en algún consulado se admitía, al final de la evolución, que pudiera salvar su voto anotándolo en el libro que se denominaba “Decretero”.¹⁴⁹

145 Ordenanzas de Bilbao de 1737, cap. I, núm. VII.

146 Hevia Bolaños, *Curia Philípica, cit.*, II, II, XVI, 41 y 42.

147 *Ibid.*, II, II, XV, 46.

148 Ordenanzas de Bilbao de 1737, capítulo primero, número XII.

149 Así, Peraza de Ayala, *El Real Consulado de Canarias*, Tenerife, 1966, p. 18.

b) Los recursos

En principio no se admitían apelaciones independientes contra los autos interlocutorios, para evitar la dilación,¹⁵⁰ pero sí cabía apelación contra las sentencias y autos definitivos, que había de interponerse en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que llegare la noticia a la parte agraviada. También aquí se estaba ante la indeterminación procedimental, tanto que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se limitaban a decir:

procediendo breve y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libelos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que le de expresión del Apelante, y el en que se respondiere por la otra, u otras partes (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada como entre Mercaderes) determinarán la causa.¹⁵¹

En los consulados del reino de Castilla el órgano de apelación era el corregidor, el cual debía tomar consigo dos mercaderes del mismo pueblo (colegas) de su libre designación, si bien en todo caso era posible la recusación por las partes.

Si la sentencia que dictara el corregidor con los colegas era confirmatoria de la primera instancia, el pleito finalizaba aquí, no siendo posible “apelación, agravio ni recurso alguno”, debiendo procederse a la ejecución. Pero si la sentencia era revocatoria cabía una tercera instancia, de la que conocía el mismo corregidor con otros dos mercaderes, distintos de los anteriores, a los que se denominaba re-colegas, y para la que tampoco se regulaba un procedimiento determinado.

En la segunda y en la tercera instancias, a pesar de la competencia del corregidor y dos mercaderes, la sentencia se dictaba por mayoría de votos, de modo que los dos mercaderes podían realmente dictarla en contra del parecer del corregidor, sin perjuicio de que la firmaran los tres.

¹⁵⁰ Ordenanzas de Bilbao de 1737, capítulo primero, núm. VIII.

¹⁵¹ *Ibid.*, cap. I, núm. XVI.

c) La ejecución

No estuvo claro en los consulados castellanos quién debía proceder a la ejecución de las sentencias, bien de primera instancia bien de las dos apelaciones. Tanto era así, que Hevia Bolaños recoge las opiniones contrapuestas de Acevedo y Avendaño, inclinándose por la potestad del prior y cónsules, los cuales podrían dirigir mandamientos a los alguaciles ordinarios.¹⁵²

Antes esas dudas, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 reiteraron que la ejecución correspondía al consulado, por medio de “Ministro, Alguacil, Portero, y demas Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exortos a los demás Jueces, y Justicias que convengan, para que les den el favor, y ayuda que fuere menester”,¹⁵³ también cuando la sentencia se dictaba por el corregidor y colegas,¹⁵⁴ o por el corregidor y re-colegas, casos en los que debía volver el asunto al prior y cónsules para su cumplimiento y ejecución “en que igualmente procederán breve y sumariamente”. La real cédula de 25 de agosto de 1730 resolvió una cuestión de competencia entre la Chancillería de Valladolid y el Consulado de Bilbao en favor de este último.¹⁵⁵

3. EL JUICIO VERBAL Y LOS INTENTOS DE ABREVIAR EL ORDINARIO CIVIL

Si la vía del proceso plenario rápido se manifiesta en el proceso mercantil, en el que se asiste incluso a una ruptura de amarras respecto del ordinario por excelencia, no faltaron tampoco deseos de reforma

¹⁵² Hevia Bolaños, *Curia, cit.*, II, II, XV, 50. La cita de Acevedo, *Commentarii Juris Civilis in Hispaniae Regias constitutiones*, Lugduni, 1737, t. I, comentario a la Nueva Recopilación III, XIII, núm. 17 (p. 302 de la edición que manejamos). La de Avendaño no la hemos podido encontrar en *Legum Taurinarum*, ni en *Tractatus de censibus Hispaniae*, las dos de Coloniae Allobrogum, 1734.

¹⁵³ *Ibid.*, cap. I, núm. XIV.

¹⁵⁴ *Ibid.*, núm. XVII.

¹⁵⁵ *Ibid.*, núm. XIX.

en el ámbito del proceso civil que se plasmaron en las dos direcciones siguientes.

A. *La creación de un juicio verbal*

Nos hemos referido antes a una primera manifestación de este juicio en la Partida III, XXII, 6, que hemos considerado no emparentada con el proceso plenario rápido. De un verdadero juicio verbal de esta naturaleza puede hablarse con referencia a la petición 60 de las Cortes de Madrid de 1534 y a la respuesta dada por Carlos I. Esa petición y su respuesta decían literalmente.

Otrosí, suplicamos a vuestra Magestad que hasta en quantia de quatrocientos marauedis sobre deudas y causas ceuiles, no aya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, saluo que sauida la verdad sumariamente, la justicia proceda en hazer pagar lo que así se deuiere hasta en la dicha quantia; y si alguno cobrare lo que no le es debido, se lo haga voluer con el doblo; y que no se asiente por escripto otra cosa, salvo la condenacion ó absolucion, porque no se torne á pedir otra vez; y que el escriuano y el juez lleuen cada, quatro marauedis, siendo de cient marauedis arriba, y que en tales causas no aya lugar de apellacion ni restitution ni otro remedio alguno, lo qual todo no se entienda en casos y penas de ordenanças.

A esto vos respondemos que porque en los pleitos aya toda breuedad, nuestra merced y voluntad es que se haga así; y que el escriuano ante quien pasare no pueda llevar ni lleue de derechos por todo el proceso que sobre ello se hiciere mas de medio real; y encargamos a los juezes que con toda breuedad lo despachen, y en los tales pleitos de quantia de quatrocientos marauedis, y dende abaxo, no admitan excriptos ni alegaciones de abogado.¹⁵⁶

Esta norma fue recogida en la Nueva III, IV, 19, y en la ley 24 se recopila la ley dada por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1594 por la que, ante la petición 48, se eleva la cuantía del tope máximo a mil

¹⁵⁶ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Madrid, 1863, t. II, pp. 375-376.

maravedíes, de donde pasó a la Novísima Recopilación XI, III, 8. Aun hay que tener en cuenta que en la real cédula de 6 de octubre de 1768 se ordenó a los alcaldes de barrio de Madrid que conocieran por ese juicio verbal hasta la cuantía de quinientos reales y luego, divididas las principales ciudades en “quarteles”, por las reales cédulas de 13 de julio y 13 de agosto de 1769, se fijó esa cuantía para los alcaldes de los mismos (Novísima V, XIII, 1).

La relación de este juicio con el plenario rápido mercantil es evidente, tanto en la terminología como en la indeterminación procedimental. De la misma manera los “prácticos” no prestaron atención a este nuevo juicio civil, lo que es comprensible dado que en él no podían intevernir los abogados. Para su verdadero desarrollo hay que esperar a las normas del siglo XIX.

B. Los intentos de simplificar el ordinario

A lo largo de varios siglos, y desde muy pronto, se constatan los intentos siempre frustrados de simplificar el proceso ordinario. Dada la inutilidad de estos buenos propósitos no sería necesario referirse aquí a ellos, pero bueno será ofrecer algunos ejemplos para dar una idea del desbarajuste en que debía encontrarse ese proceso y de cómo, al no afrontarse el problema en su raíz, la situación se mantuvo y aún empeoró.

a) En el Ordenamiento de Alcalá de 1386 se reaccionó contra los casos en que a punto de finalizar el proceso en la primera instancia, o aun estando ya en la apelación, se procedía a declarar la nulidad de actuaciones (“dar los pleytos por ningunos”) al advertir la falta de alguna “solemnidad y substancia de la orden de los juyzios”, llegandose a ordenar que las sentencias “no dexen de ser valederas” si se dictaron de acuerdo con la verdad del hecho probado en el proceso.¹⁵⁷

b) Las informaciones en derecho fueron una fuente de abusos que pretendieron remediarse de modo reiterado, si bien la misma reitera-

¹⁵⁷ Pasó a Nueva IV, XVII, 10, y a Novísima XI, XVI, 2.

ción implica la inutilidad de los remedios. Ya en 1387 se ordenó por Juan I en Briviesca algo que merece ser transcrito en parte:

E por quanto algunos abogados e procuradores, con malicia por alongar los pleitos e leuar mayores ssalarios delas partes, fazen muy luengos escriptos en que non dizen cosa alguna de nuevo, saluo rreplican por menudo dos e tres e quatro e avn seys vezes lo que han dicho e está ya escripto en el proceso, e avn demas disputan allegando leyes e decretales e partidas e fueros e por quelos procesos se fagan luengos, afyn que se non puedan tan ayna librar e ellos ayan mayores salarios; todo lo que fazen escriuir enlos proçesos do tan sola mente se deue synple mente poner el fecho de que nasce el derecho; por ende nos queriendo ouiar asus malicias e desiguales codiçias e injustas ganancias, ordenamos e mandamos que qual quier abogado o procurador o parte principal que rreplicare por escripto o rrepilogare lo que está ya dado e escripto en el proçeso, que peche en pena para la nuestra camara seyisçientos mr., delos quales los çiento sean para aquel quelo acusare e otros çiento para el juez delante quien andudiere el pleito; pero bien puede dezir por escripto: *digo lo que dicho he, e pido lo que pedido he, e demas agora enesta segunda o terçera ynstançia digo e allego de nuevo e tal e tal cosa...*

Otrosi defendemos que enel proçeso non disputen los abogados ninlos procuradores ninlas partes, mas cada vno synple mente ponga el fecho e ençerradas rrazones e concluso enel pleito, entonçe cada vna delas partes abogados e procuradores, por palabra e por escripto ante dela sentençia, enformen al juez de su derecho allegando leyes e decretos e decretales partidas e fueros commo entendieren queles mas cunple. Pero que tenemos por bien que amas las partes non puedan dar mas que sendos escriptos de allegaciones, e sy fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito; pero por este non negamos alas partes nin asus procuradores e abogados que todo tiempo que quisieren enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren queles cunplen.¹⁵⁸

Ante el incumplimiento de esta norma la reiteraron los Reyes Católicos en 1476, pero añadiendo “que no sean rescibidos mas de dos escritos hasta la conclusión; y que si mas fuesen presentados, que

158 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, cit.*, II, pp. 375-376.

no sea resebidos,¹⁵⁹ y a partir de aquí normas similares, cuando no idénticas se recordaron en 1594,¹⁶⁰ 1617,¹⁶¹ 1624,¹⁶² 1679,¹⁶³ 1725 y 1804.¹⁶⁴

c) Se llegó hasta el extremo de intentar introducir un proceso plenario rápido en el mismo Consejo Real, y así los Reyes Católicos aprobaron en las Cortes de Toledo de 1480 una ley en virtud de la cual cuando aquél conociera de causas civiles que pudieran despacharse brevemente:

mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder e juridicion cada que entendieren que cunple a nuestro seruicio e al bien delas partes para conoscer delos tales negocios e los ver librar e determinar simplemente e de plano e sin figura de juizio, solamente sabida la verdad, e que de quales quier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya lograr apelacion ni agrauio ni nulidad ni alzada nin otro remedio nin recurso alguno, saluo suplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro Consejo, e que de la sentencia e determinacion que dieren en grado de reuista, non pueda aver ninguno delos dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que eneste caso aya, lograr la ley fecha por el rey don Iuan nuestro visagüelo enlas Cortes de Segouia que fabla sobre la fianza delas mill e quatrocientas doblas.¹⁶⁵

d) En la línea de suprimir o de atenuar el efecto retardador de los recursos puede hacerse mención de la ley aprobada en las mismas Cortes de Toledo de 1480 por la que si el asunto era de cuantía inferior

¹⁵⁹ En Nueva II, XVI, 4 y Novísima XI, XIV, 1.

¹⁶⁰ En auto acordado del Consejo de 5 de febrero de 1594 se ordenó que las informaciones se “hicieran breves y compendiosas” en latín.

¹⁶¹ La pragmática de febrero de 1617 atendió incluso a las hojas que podían tener las informaciones en derecho, veinte la primera y doce la segunda “de letra y papel ordinarios, impresas o de mano” (Nueva II, XVI, 34, y Novísima XI, XIV, 2).

¹⁶² El auto del Consejo de 19 de enero de 1624 insistió en el número de hojas y en que los jueces no debían admitir las más extensas.

¹⁶³ El auto de 2 de octubre de 1679 volvió a recordar el número de hojas.

¹⁶⁴ Auto acordado de 5 de diciembre de 1725 y resolución de 18 de diciembre de 1804, en Novísima XI, XIV, 3.

¹⁶⁵ *Cortes de los antiguos reinos*, IV, *cit.*, pp. 188-189; pasó a la Nueva II, III, 22 y a la Novísima IV, V, 1.

a 3 000 maravedíes no cabía apelar ante el órgano judicial ordinario (Chancillería o Consejo), sino ante el “concejo de justicia e oficiales donde fuere el juez que dio la sentencia”;¹⁶⁶ esa cantidad se subió a 10 000 maravedíes en 1523¹⁶⁷ con referencia a los “Regimientos de los pueblos, a 20 000 en 1604,¹⁶⁸ a 30 000 en 1619¹⁶⁹ y a 40 000 en 1738 hablando ya de ayuntamientos.¹⁷⁰

e) El Consejo Real se fue componiendo de distinta manera (Nueva II, III, 1), pero ya en 1558 se ordenó que en los asuntos civiles de hasta 200 000 maravedíes pudieran dictar sentencia sólo dos jueces (Nueva II, III, 50) y aun en 1617 esa suma se elevó a 375 000 maravedíes (que equivalían a 1 000 ducados) (Nueva II, III, 63).¹⁷¹

166 *Cortes de los antiguos reinos*, IV, *cit.*, pp. 142-143.

167 En Nueva II, XVI, 4.

168 *Ibid.*, IV, XVIII, 18.

169 *Ibid.*, IV, XVIII, 19 y en Novísima XI, XX, 10.

170 Novísima XI, XX, 11.

171 *Ibid.*, IV, VII; 11 y 12.